



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-242/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a tres de agosto de mil veintidós¹.

En el recurso de apelación SUP-RAP-242/2022, interpuesto por la representación del partido político Morena (*en adelante: MORENA*) para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) identificada con la clave INE/CG539/2022, la Sala Superior determina: que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco (*en adelante: Sala Regional Guadalajara*); es la autoridad competente para conocer del recurso de apelación.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de queja. El dieciocho de mayo, Adla Patricia Karam Araujo, en carácter de representante del Partido Acción

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-RAP-242/2022
ACUERDO PLENARIO

Nacional presentó un escrito de queja en contra de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los Partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, así como a su candidato a la presidencia municipal de Otáez, Durango, Héctor Herrera Núñez, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

II. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecinueve de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización (*en adelante: UTF*) tuvo por admitido el escrito de queja; acuerdo que fue notificado a los partidos políticos y sujeto denunciados a fin de otorgar garantía de audiencia.

En misma fecha acordó la integración del expediente, registro y asignación de número.

III. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de junio, la UTF acordó abrir la etapa de alegatos y notificar de dicha etapa procesal a las partes para efecto de que formularan por escritos los alegatos que consideraran convenientes.

IV. Cierre de instrucción. El diez de julio, la UTF acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. Resolución impugnada (INE/CG539/2022). El veintidós de julio, el Consejo General del INE dictó resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de Héctor Herrera Núñez, otrora candidato a la presidencia municipal de Otáez, Durango postulado por la coalición



“Juntos Hacemos Historia en Durango” en el marco del proceso local ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango.

VI. Presentación de demanda. El veinticuatro de julio, la representación del partido Morena presentó demanda de recurso de apelación ante la oficialía de partes común del INE para impugnar la resolución INE/CG539/2022. El veinticinco siguiente, el director jurídico del INE remitió el escrito de demanda a la Sala Superior mediante el oficio INE/DJ/8898/2022.

VII. Registro y turno. El veintinueve de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-242/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. El dos de agosto, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente de mérito y radicarlo en su ponencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SUP-RAP-242/2022
ACUERDO PLENARIO

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que es competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el partido político Morena, para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del INE, relacionado con un procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, por lo que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Competencia y remisión. Se considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda de recurso de apelación presentada por el partido Morena es la Sala Regional Guadalajara, en atención a que controvierte la resolución del Consejo General del INE INE/CG539/2022, vinculada con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como su candidato a la presidencia Municipal de Otáez, Durango, el C. Héctor

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



Herrera Núñez en los términos del Considerando 5, Apartado A de la resolución, por las razones que enseguida se exponen.

a) Delegación de competencia a las Salas Regionales en materia de fiscalización

Cabe señalar que el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, establece que garantizará los principios constitucionales en la materia.

Del mismo modo, el artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con los artículos 99, párrafo noveno, del ordenamiento constitucional consultado; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; la Sala Superior se encuentra facultada para remitir a las Salas Regionales para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que emita, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

SUP-RAP-242/2022
ACUERDO PLENARIO

En este sentido, mediante Acuerdo General 1/2017³ y en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el fin de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, la Sala Superior tomó la decisión de delegar a las salas regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de los medios de impugnación presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades identificadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos locales, siempre que se refieran a las actividades presentadas en el ámbito estatal.

De igual manera, en el diverso Acuerdo General 7/2017⁴, este órgano jurisdiccional estableció delegar aquellos asuntos a las salas regionales, relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

⁴ En este acuerdo se establece que se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.



corresponda a la entidad federativa con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos; en tanto, que la Sala Superior conserva su competencia para conocer de los resultados de la fiscalización cuando se refiere a los informes de actividades ordinarias realizadas por el partido político nacional en el ámbito federal.

b) Estudio del caso

Del análisis de las constancias de los autos, se advierte que la representación de Morena controvierte la resolución del Consejo General del INE INE/CG539/2022.

En la citada resolución, el Consejo General del INE determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como su candidato a la presidencia Municipal de Otaez, Durango, Héctor Herrera Núñez en los términos del Considerando 5, Apartado A de la resolución.

Asimismo, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como su candidato a la presidencia Municipal de Otaez, Durango, Héctor Herrera Núñez en los términos del Considerando 5, Apartado B de la resolución combatida. Por lo cual, las irregularidades por las que se sancionó son del tenor siguiente:

SUP-RAP-242/2022
ACUERDO PLENARIO

- La coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango"; integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, así como el candidato al cargo de presidente municipal de Otaéz, Durango, Héctor Herrera Núñez, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos políticos en relación con el 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado del procedimiento de mérito.

La irregularidad identificada consiste en la omisión de incluir el identificador único (ID-INE) en un espectacular colocado en la vía pública, pues aún y cuando se presentaron las muestras, supuestamente, el sujeto obligado las alteró, sobreponiendo el identificador al espectacular, lo anterior por un monto involucrado de \$8,402.02 (ocho mil cuatrocientos dos pesos 02/100 M.N.), lo que atentó a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

A partir de lo antes expuesto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias y dado que los planteamientos se relacionan con la imposición de sanciones relacionadas con el procedimiento de queja en materia de fiscalización, relacionado con el expediente INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO, derivado del procedimiento de queja en materia de fiscalización cometida en el Estado de Durango, se considera que corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer y



resolver el recurso de apelación de mérito, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, sin que la determinación de competencia que se realiza implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada⁵.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la Sala Regional Guadalajara las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, es la competente para conocer del recurso de apelación.

⁵ Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 9/2012, con rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.

SUP-RAP-242/2022
ACUERDO PLENARIO

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, con las copias deducidas del original, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.